

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REALHIPOTECARIA-MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00443-00
DEMANDANTE: HECTOR HENAO HERNANDEZ C.C. 6.461.042 (Cesionario)
DEMANDADO: ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ C.C. 1.002.929.347

AUTO N° 3901
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que se allegó memorial solicitando la terminación del proceso al parecer suscrito por la apoderada demandante, el mismo demandante y la demandada, sin embargo, debe advertirse que el memorial es remitido desde una dirección electrónica que no pertenece ni a la apoderada demandante, ni al de las partes, por lo anterior se pondrá en conocimiento el mismo a fin de que manifiesten lo pertinente.

En tal virtud, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

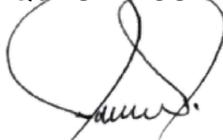
RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el memorial allegado al correo institucional del despacho donde se solicita la terminación del proceso.

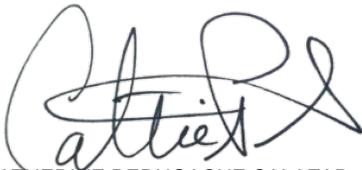
SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920220044300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Requerir a las partes a fin de que se manifiesten sobre el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 158
De Fecha: <u>08 de Septiembre de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali 07 de septiembre de 2023, sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00746-00

DEMANDANTE: ALVARO JOSE CALERO RUSCHER

DEMANDADO: ROBERT ALEXI LOPEZ AVILA y ADRIANA OROZCO

AUTO No. 3897

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

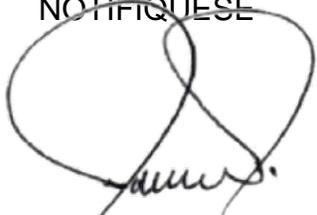
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre dos mil veintidós (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que el profesional del derecho ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFANE allegó recurso de reposición contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del asunto en ciernes, sin embargo, dicha providencia no es susceptible de ningún recurso de conformidad con el canon 440 adjetivo, por lo tanto esta sede judicial,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración alguna el escrito allegado, denominado recurso de reposición presentado por el profesional del derecho ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFANE, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE
En Estado N°: 158
De Fecha: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2023</u>
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2890 del 17 de julio del 2023, por medio del cual se terminó el presente asunto en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes. Provea su señoría



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: MÓNICA PATRICIA BURBANO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE LAURA VALENTINA TAMAYO BURBANO

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00937-00

AUTO No. 3899

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2890 del 17 de julio del 2023, por medio del cual se terminó el presente asunto en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado del extremo pasivo su discrepancia frente el auto que dio por terminado el presente asunto, indicando que el despacho pasó por alto ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que se surtió el traslado correspondiente, durante el cual el extremo activo se pronunció al respecto.

POSICIÓN DEL EXTREMO ACTIVO

Indica la togada del extremo activo, que lo que pretende el recurrente debía ser solicitado como adición y no como recurso de reposición. Agregando que no se opone a que se adicione lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada, no se logra el propósito de la revocatoria del auto No. 3268 del 03 de agosto del 2023, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto, bajo las siguientes razones.

El recurso de reposición emanado del canon 318 adjetivo, dispone que el fin de este medio de impugnación es que se reforme o se revoque la providencia recurrida. No obstante, al observar el fin mismo del recurrente, no se advierte en absoluto reparo alguno que implique reforma y la revocatoria de la providencia recurrida, pues su discrepancia está encaminada a la omisión del despacho respecto de pronunciarse de las medidas cautelares que habían sido decretadas dentro del asunto en ciernes.

En ese orden de ideas, procede el despacho a dejar incólume la providencia recurrida, sin embargo, de conformidad con el artículo 287 del CGP, se procederá a adicionar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2890 del 17 de julio del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Adicionar a la providencia No. 2350 del 05 de junio de 2023, los siguientes numerales:

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios dirigidos a las entidades correspondientes. Los oficios deberán ser retirados y diligenciados por la parte interesada.

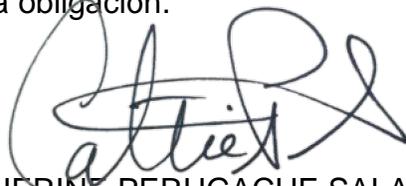
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00176-00

DEMANDANTE: CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL NIT 901.279.251-9

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Nit860.034.313-7

AUTO No. 3902

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado obrará de conformidad.

RESUELVE

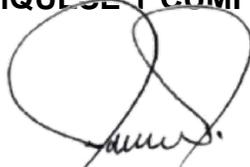
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por CHELO CONJUNTO RESIDENCIAL, a través de apoderada Judicial, contra: BANCO DAVIVIENDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>158</u> De Fecha: <u>08</u> de Septiembre de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 07 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00203-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JULIAN ANDRES VERGARA BALLESTEROS CC N°1.088.012.254

AUTO No.3815

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las actuaciones proferidas en el presente asunto, se observa que mediante providencia de fecha 05 de septiembre de la anualidad, esta instancia judicial dispuso requerir a la parte actora a fin de que se sirva realizar las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que revisadas las diligencias de notificación allegadas por la parte activa, se logra establecer que el demandado Julián Andrés Vergara Ballesteros, fue notificado al correo electrónico julian.vergara2022@gmail.com, con el cumplimiento y el tramite que establece la Ley 2213 de 2023, dirección que fue advertida por el apoderado actor en el escrito de la demanda.

Por lo anterior el despacho dejará sin efecto la providencia No. 3762 del 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora y en su lugar atendiendo que el demandado se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley se dará aplicación a lo estatuido en el 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 13 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra JULIAN ANDRES VERGARA BALLESTEROS, identificado con cedula de ciudadanía 1.088.012.254, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.1222 del 24 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Dejará sin efecto la providencia No. 3762 del 05 de septiembre de 2023, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JULIAN ANDRES VERGARA BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.012.254, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

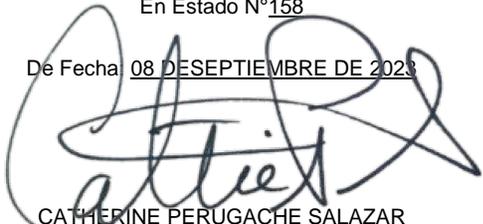
QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES VEINTIUN MIL PESOS (\$3.021.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

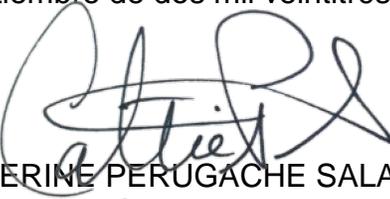


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°158
De Fecha 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 07 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00417-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S NIT. 800037800-8

DEMANDADO: SURMANI S.A.S. NIT 900.894.981-0 Y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE CC N°66.860.669

AUTO No.3816

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra SURMANI S.A.S. y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.2123 del 25 de mayo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de SURMANI S.A.S. con NIT 900.894.981-0 y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.860.669, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

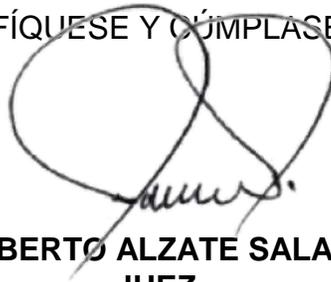
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.680.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

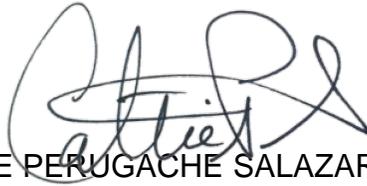
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00526-00

DEMANDANTE: EXPRESION VIVA LTDA C.C. 805.003.766-7

DEMANDADA: SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN C.C. 66.770.974

AUTO N° 3898

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Allega el extremo activo, constancia de notificación personal de la demandada SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto el Juzgado ordenará tener por notificada a la demandada, desde el día 03 de agosto de 2023, es decir, a los 2 días siguientes de que el indicador del correo acuso de recibido.

Por otra parte, la demandada SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN confiere poder a la profesional del derecho CECILIA E. GARZON CASTRILLON, por lo tanto el despacho obrará de conformidad.

A su vez, la Dra. CECILIA E. GARZON CASTRILLON contesta la demanda proponiendo excepciones de previas y de mérito, por lo tanto el despacho procederá a agregar las mismas, pero se ordenará correr traslado de las previas delantadamente y posteriormente, una vez resueltas las mismas, se ordenará correr de las excepciones de mérito propuestas.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

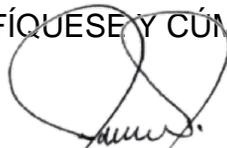
PRIMERO: TENER por notificada a la demandada SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN desde el día 03 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho CECILIA E. GARZON CASTRILLON portadora de la TP 52.371 del C.S.J., para que actúe en representación de la señora SANDRA ELIZABETH LONDOÑO TERAN.

TERCERO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda.

CUARTO: Por secretaría córrase el traslado correspondiente a las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo. Resueltas las mismas, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

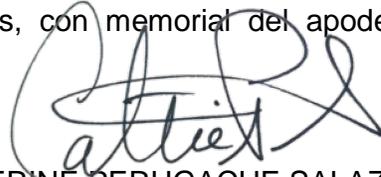


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 158 De Fecha: <u>08 DE SEPTIEMBRE DE</u> <u>2023</u>
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: JULIAN DAVID GIL ZÚÑIGA C.C. No. 16.935.322, MELISSA GIL TACUE NUIP 1.112.054.907, LUZ DARY ZÚÑIGA DE GIL C.C. 29.871.147

DEMANDADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578 – 6 y DUVAN AURELIO MARTÍNEZ MUTIZ C.C. No. 87.068.160

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00591-00

AUTO N° 3903

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, septiembre (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado a los demandados, no obstante, en el escrito dirigido al extremo pasivo manifiesta contener los presupuestos del artículo 291, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, como se observa a continuación:

Cordial saludo;

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en concordancia con el art. 291 del C.G. del P., con el fin de notificarle personalmente las providencias emanadas por el Despacho en el proceso de la referencia, junto con la Demanda y Anexos probatorios obrantes en el expediente digital del proceso.

Así las cosas, debe memorarse a la togada que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación de la parte, pero que se realizan de forma diferente. Por tanto, contemplan presupuestos distintos para su efectiva materialización, de ahí que manifestar que dichas normas son concordantes no es normativamente correcto.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, debe memorarse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la

manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando “que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término de 5 días a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el artículo 291 ibídem anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que ello no es viable y es confuso para el receptor, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes, y además debe tener presente el togado que la ley 2213 no modificó en absoluto los presupuestos emanados del Código General Del Proceso para efectos de notificaciones personales, sino que como se ha mencionado delantadamente, lo que hizo fue establecer una alternativa de notificación.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del extremo pasivo. So pena de dar por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

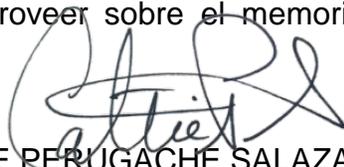
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 158
De Fecha: 08 de Septiembre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00646-00

DEMANDANTE: MERCEDES TORRES SAAVEDRA C.C. 31905953

DEMANDADA: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA C.C. 14995805

AUTO N° 3900

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que le fue notificado por aviso en debida forma al demandado FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA., conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP.

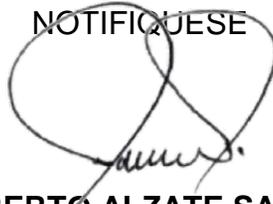
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por aviso al demandada FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA, a partir del 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 02 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 158
De Fecha: 03 de Septiembre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00713-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1
DEMANDADOS: MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692

AUTO No. 3858

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°3687 del 29 de agosto de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS –SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1, en contra de MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

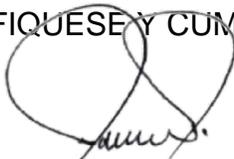
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS CC N° 830.138.303-1, en contra de MARINO NUÑEZ CC N° 2.604.692.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.

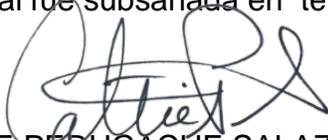
CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de septiembre de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KIM116, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00723-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A

NIT 900.628.110- 3

GARANTE: ANA MILENA PAZ RESTREPO CC N° 1130673638

AUTO No. 3859

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

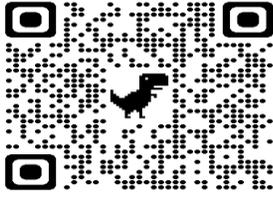
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** KIM116, vehículo AUTOMOVIL de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO EX, Color BLANCO, modelo 2012, motor No. G4LABP020652, Chasis No. KNABX512ACT088817, de propiedad de la ciudadana ANA MILENA PAZ RESTREPO CC N° 1130673638 (Garante), residente en la **[DG 26 J 102]** Valle del Cauca- Cali al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110- 3.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT 900.628.110- 3 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230072300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

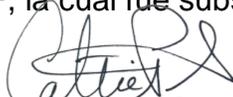
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 07 de septiembre de 2023.
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas QPK18F, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00729-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT 900775551-7
GARANTE: MARIA ANGELICA GARCIA PEREA CC N° 1144177815

AUTO No. 3860

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** QPK18F, clase motocicleta, marca y/o Referencia YAMAHA, Línea T115FI (T115FL-5), Color MULTICOLOR, modelo 2021, motor No. E3S9E0040252, Chasis No. 9FKUE1618M2040252, de propiedad del ciudadano MARIA ANGELICA GARCIA PEREA CC N° 1144177815 (Garante), residente en la AVENIDA 2 A NORTE 36 A NORTE 09 APARTAMENTO 102 Prados Del Norte del Cauca-Cali al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT 900775551-7.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT 900775551-7, en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230072900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28 de agosto de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00733-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00733-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES PH NIT.
901.051.854-1

DEMANDADO: LINA MARCELA DIAZ OCAMPO CC N° 1.144.051.400

AUTO No 3861

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE VERDES PH NIT. 901.051.854-1, a través de apoderada judicial, contra la demandada LINA MARCELA DIAZ OCAMPO CC N° 1.144.051.400, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Corrija cada una de las pretensiones de la demanda en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios, ya que no coinciden con las fechas de vencimiento manifestadas en certificado de deuda.

Ejemplo: “ ...Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) por concepto de la cuota de administración vigente desde el 1 de julio de 2023 y VENCIDA el 31 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación....”

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada **MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE**, identificada con la C.C. 31.644.199 y T.P. No. 126.043 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230073300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le

corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 07 de septiembre de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/08/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00746-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00746-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: EYBER DURAN CC N° 79.884.896

AUTO No. 3862

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1, contra el señor EYBER DURAN CC N° 79.884.896, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$29.375.338) por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.17949762 desmaterializado conforme al certificado N° 0017581879 expedido por Deceval.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$4.830.991), correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 13 de

diciembre de 2022 hasta el 06 de Julio de 2023.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma GESTI S.A.S. que obra a través del abogado HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.478 y T.P. No. 39.995 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

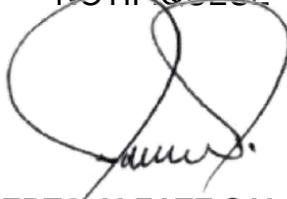
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230074600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00750-00. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00750-00

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6

DEMANDADO: CARLOS ANDRES BURBANO BUENAVENTURA CC N° 94.541.127

AUTO No 3864

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6 quien actúa a través de apoderada judicial, contra CARLOS ANDRES BURBANO BUENAVENTURA CC N° 94.541.127, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Determine el valor total de la cuantía en el acápite correspondiente.
- b) No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- c) Debe aportar un nuevo poder que reúna los requisitos del artículo 74 del Código General de Proceso, así como también los presupuestos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en donde se determine el tipo de proceso, las partes y que este claramente identificada la obligación que se pretende ejecutar.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

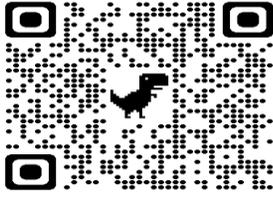
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p.id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230075000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 158 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria